C.C.C.F. Sala II

CFP 3017/2013/148/CA35

“Báez, Lázaro Antonio s/detención domiciliaria”

Juzgado Federal n° 7 Secretaría n° 13

//////////////////////////nos Aires, 9 de agosto de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La defensa de Lázaro Báez apeló la decisión del Juez que no hizo lugar a la detención domiciliaria que solicitó por razones de salud; también cuestionó la validez de la presentación del Fiscal en la que desistió de su pedido para que se escuche el testimonio de algunos médicos y del decreto consecuente que lo proveyó favorablemente así como también tachó de nulo el Dictamen de Guillermo Marijuan que se opuso a esa modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva.

Los planteos concomitantes con el pedido de detención domiciliaria efectuados por esa parte no fueron admitidos y su tramitación derivó en una queja por haberse rechazado su apelación, mientras que el recurso del otro fue concedido. Ambos se encuentran actualmente a estudio de esta Sala (CFP3017/2013/ 216/RH52 y CFP3017/2013/148/2 /CA57).

En el trámite de este incidente el Juez ya advirtió a los anteriores letrados acerca de los inconvenientes y dilaciones que generan para el avance de la causa la multiplicidad de planteos que se efectúan sobre una misma cuestión. Por ello, para una mejor comprensión y para evitar superponer las respuestas de seguido se habrán de tratar los temas porque en esencia se centran en el cuadro de salud de Lázaro Báez para reclamar su detención domiciliaria.

2. Entonces, una vez formulada esa petición y en razón del pedido del Fiscal, el Juez ordenó la recepción del testimonio de algunos médicos. Mas considerando suficientes los dichos de la Dra. Silvia Inés Pulleiro, Directora del Hospital Penitenciario Central, el Fiscal ya no entendió necesario escuchar a los restantes y los desistió; y en consecuencia, el Juez dejó sin efecto su llamado. Con ese panorama el Fiscal emitió su dictamen oponiéndose al cumplimiento de la prisión preventiva fuera del instituto carcelario.

Los cuestionamientos a aquella presentación del Fiscal y del subsiguiente decreto del Juez exhiben una discrepancia con la manera de llevar adelante el trámite del Incidente en tanto apuntan a la necesidad de ampliar la prueba testimonial. Y siendo que el Juez es el responsable de la dirección de la pesquisa, cualquiera sea su forma de materialización, la revisión que por esta vía oblicua se pretende resulta manifiestamente inadmisible (art. 199 del C.P.P.N.) con lo que se habrá de desechar la queja por apelación denegada que al respecto se ha articulado en CFP3017/2013/ 216/RH52.

La impugnación vinculada con el ataque genérico dirigido contra la validez del dictamen del Fiscal -que solo exhibe una mera discrepancia con la posición sentada- ha quedado desistido por no concurrir la Defensa a sostener sus fundamentos en la audiencia ante esta Cámara, resultando inadmisible -por lo demás- la producción de prueba en esta instancia que se limitó a proponer en el legajo CFP3017/2013/148/2 /CA57 (art. 454 del C.P.P.N.).

3. En cuanto al tema de fondo, los artículos 32, inciso a y 33 de la Ley 24660 prevén la posibilidad de disponer la detención domiciliaria en base a la recomendación de informes médicos, psicológicos y sociales cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario impida al interno recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario.

Báez se encuentra detenido en un módulo de la Unidad I del Servicio Penitenciario Federal y concurre periódicamente y por sus medios a los consultorios externos del Hospital Penitenciario Central I para tratar sus patologías.

En abril pasado, fue derivado por prescripción médica a la Clínica privada Los Arcos en donde estuvo internado por un día, sin que haya mediado riesgo de muerte súbita ni de infarto (informado al Servicio Penitenciario por esa institución a fs. 98 y conclusiones del Cuerpo Médico Forense fs. 100/1). En junio fue trasladado nuevamente a ese Sanatorio ocasión en la que se le sustituyó una medicación, determinando que no resultaba necesario practicar nuevos estudios diagnósticos complementarios en relación a los temas que motivaron su permanencia en el lugar (ver fs. 353 y 353/vta. y 365/7).

El Dictamen n° 4/2017 de la Comisión Evaluadora de la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal del 10/7/2017, informó que ambas internaciones fueron producto de situaciones detectadas en los controles médicos.

Para el Cuerpo Médico Forense, la internación de junio no modificó las anteriores conclusiones las que, en síntesis, autorizaban a su alojamiento en el lugar de detención, cumpliendo con los controles periódicos y las prescripciones médicas (fs. 100/1 y 399).

Por otro lado, la Dra. Silvia Inés Pulleiro -Directora del Hospital Penitenciario Central (Ezeiza)- testificó que actualmente el interno está compensado en razón de los tratamientos que realiza y que el cuerpo médico y –llegado el caso- el hospital del Servicio Penitenciario pueden resguardar debidamente su salud en su actual condición de detención (fs. 224/30 de este Incidente n°148).

Recientemente estuvo en discusión la conveniencia de practicarle un estudio determinado, el que finalmente se lo realizó en el día y fuera de la Unidad (fs. 138, 245/9, 258/63, 381/2 y 431 de esas actuaciones). Sus recomendaciones para que se le practiquen a Báez determinados tratamientos han sido puestas en conocimiento de los médicos tratantes (fs. 455 del legajo de salud), mas el corto lapso transcurrido no ha permitido conocer, aún, si ellas han motivado algún cambio en la opinión del resto de los profesionales consultados previamente.

4. Hasta ahora, entonces, las distintas dolencias físicas y psicológicas que lo aquejan resultan tratables en el lugar en el que actualmente cumple su privación de libertad, con la sola recomendación de los especialistas de que se cumpla con las indicaciones (ver recomendaciones del C.M.F. de fs. 399, ya mencionadas e informe del estudio de fs. 444/9, entre otros), lo que lleva a sostener que en este momento no se cuenta con elementos que revelen que la situación de Lázaro Báez encuadre en aquella que prevé la ley aplicable para que proceda el arresto domiciliario.

5. Por lo demás, el cumplimiento domiciliario de la prisión cautelar incrementaría los riesgos procesales sostenidos por el Juez de grado y verificados por esta Sala en ocasión de expedirse respecto de su detención en atención a que –por otro lado- no se

han evidenciado cambios en su conducta que lleven a considerar que estos peligros hayan cesado o disminuido.

Este Tribunal ya revisó con anterioridad el rechazo de la excarcelación de Lázaro Báez (CFP3017/2013/94/CA13 registro n° 40.866 del 14 de abril) habiendo considerado la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que los fundamentos allí brindados se ajustaban a los parámetros establecidos por ese Tribunal en el plenario "Díaz Bessone" (CFP3017/2013/94/CFC2, del 4/5/2016, reg. n° 552/16.4). Posteriormente, esta Sala confirmó la imposición de su prisión preventiva (CFP 3017/2013/107/CA15, registro n° 41280 del 30 de junio y CFP 3017/2013/124/CA20, registro n° 41.349 del 14 de julio, todos de este año), y nuevamente denegó un nuevo pedido de libertad (CFP3017/2013/94/CA39, del 23 de enero de 2017, registro n° 42.454) sin que esta nueva impugnación haya dado razones novedosas ni tampoco haya acontecido ninguna otra situación que lleve a variar lo que entonces se decidió.

6. Por último, no obstante desprenderse del legajo que el Juez ha dado cumplimiento con la recomendación efectuada por los suscriptos de exigir a las autoridades del centro de detención el estricto cumplimiento de los cuidados de salud ordenados por los profesionales médicos respecto del interno; se habrá de insistir con esa preocupación para que se mantengan todos esos resguardos, amén de que se requiera la opinión actualizada de los médicos consultados en atención a los resultados del último estudio médico realizado.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución que rechaza el pedido de arresto domiciliario de Lázaro Báez, **MANTENIENDO** la recomendación al Juez –que hasta aquí se viene cumpliendo- de exigir a las autoridades del centro de detención el estricto cumplimiento de los cuidados de salud ordenados por los profesionales médicos respecto del interno, amén de que se requiera la opinión actualizada de los médicos consultados en atención a los resultados del último estudio médico realizado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Causa n° 3970; registro n°43560

EDUARDO GUILLERMO MARTIN IRURZUN

Fecha de firma: 09/08/2017
Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PABLO J. HERBON, Secretario de Cámara

#28880432#185325747#20170809122038264

FARAH JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON
Secretario de Cámara

El Dr. Cattani no firmo por hallarse en uso de licencia. Conste.-

Pablo J. Herbon

Fecha de firma: 09/08/2017
Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PABLO J. HERBON, Secretario de Cámara

#28880432#185325747#20170809122038264